

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220007200

Demandante: ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITACA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 200

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 24 de marzo de 2022 la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**¹ en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (conclusión a la que llega el despacho luego de revisado el escrito de la alzada de integral).

I. Procedencia y oportunidad

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)².

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

² **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

De manera que el **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

En cuanto al recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el 18 de marzo de 2022 y notificado por estado el día 23 de marzo de 2022, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 28 de marzo de 2022; por lo que el referido recurso fue interpuesto en término el día 24 de marzo de 2022.

I. Argumentos de recurrente

El apoderado de la parte actora solicita revocar el auto interlocutorio mediante el cual fue rechazada la demanda, y en su lugar, se ordene admitir esta. Como fundamento de la petición expone:

(...)

Está claro que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero establece el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables, tal cual lo manifestó el despacho en la transcripción de la norma, pero allí no se establece que la sanción por la no realización de la conciliación extrajudicial sea el rechazo de la demanda. Es preciso si agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a la demanda y tal requisito fue llevado a cabo por la parte accionante y la conciliación se llevó a cabo ante agente del Ministerio Público el día 03 de marzo de 2022 por audiencia virtual.

(...)

Lo anterior se traduce en que la orden del despacho debió estar dirigida en inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que la parte

actora subsanase el error y en caso de no lograrlo, entonces si proceder con el respectivo decreto del rechazo de la demanda por el no acreditamiento del requisito.

Ahora bien, es evidente que dentro de los anexos presentados con la demanda, no reposa la respectiva constancia o el acta de no conciliación prejudicial con la cual se pueda acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad; pero tal ausencia, desde todo punto de vista reprochable, no es prueba de que no se hubiera agotado el requisito como su señoría resuelve, todo lo contrario, ya que por error meramente humano, al momento de radicar la demanda en el sistema de radicación de demandas de la página web de la rama judicial, se omitió adjuntar el respectivo archivo; sin embargo dentro de los anexos enunciados en el escrito de la demanda, si se hace manifestación expresa a la existencia del mismo.

(...)

En resumen, de forma respetuosa, se solicita del despacho se reponga la decisión tomada por medio del auto interlocutorio 132 de marzo 18 de 2022, en la medida en que por un error humano e involuntario no se adjuntó la respectiva constancia de agotamiento prejudicial en el portal de radicación de la página web y por lo tanto se continúe con el trámite del proceso del radicado.

(...)"

II. Consideraciones

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte, si bien, la ausencia del requisito de procedibilidad no está enlistado del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 como una causal expresa de rechazo de la demanda, ciertamente el juez como director del proceso está facultado para terminar el trámite cuando encuentre configurado el incumplimiento de este, pues al ser un requisito previo no es dable promover y admitir una demanda sin su asunción.

Sumado a lo anterior, es deber de la parte actora allegar junto con la demanda los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, en consonancia con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Deber que en el presente caso no de cumplió al momento de radicar la demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene que la parte interesada adjuntó con el recurso la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad llevada a cabo ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se observa que los señores (a) ESNEIDER STIVEN RUIBIANO BURITICA, LUZ MARY BURITICA MUÑOZ, LUIS ALBERTO MESA MONTOYA, MARICELA HERNANDEZ BURITICA y YESICA YAMILE HERNANDEZ BURITICA a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 17 de enero de 2022 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se repondrá el auto del 18 de marzo de 2022, para en su lugar estudiar mediante auto inmediatamente posterior los requisitos de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído 18 de marzo de 2022, para en su lugar estudiar los elementos de la admisión de la demanda en auto posterior.

SEGUNDO: En auto inmediatamente posterior serán estudiados los requisitos de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 2 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: jorgesuarez999@gmail.com;

⁴ Auto ½.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b57206e756b2173e7a6c95a9c51c2f519542bb74b4f2fd5f0301086270a1b36**
Documento generado en 29/04/2022 05:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**